AÑO DE 1862. Jueves 8 de mayo. NÚMERO 55.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 24 de diciembre último proponiendo se declare comprendidos á los alumnos de la Escuela especial de Administracion militar en los efectos de la Real órden de 29 de noviembre anterior; por la que se resolvió que los Oficiales del mismo cuerpo á quienes tocare la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados;

S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular en 1.º del actual por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los citados alumnos se hallan comprendidos como tales en el párrafo sexto del artículo 74 de la ley vigente de reemplazos, y por lo tanto aunque debiendo admitirse á los pueblos á cuenta de su respectivo cupo, si les tocase la suerte de soldados, están exentos del servicio de las armas en los términos que lo establece la referida Real órden de 29 de noviembre de 1860 para los Oficiales del Cuerpo administrativo, interin no dejen de pertenecer á la Escuela del mismo, abandonando la carrera.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Sr. por...

(Gaceta de 25 de febrero último.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Galicia y el de primera instancia de la Coruña acerca del conocimiento de los autos de testamentaria de Doña Benita do Rego:

Resultando que despues de haber obtenido D. Manuel Perez que Doña Benita do Rego reconociera ante el Juez de primera instancia de la Coruña un pagaré que firmó en union de su hijo D. Jorge Ulbrich pidió que se despachase ejecucion contra los bienes de aquella; y expedido el mandamiento, no se practicó diligencia alguna por la muerte de Doña Benita:

Resultando que con este motivo solicitó el acreedor Perez que se previniese el juicio necesario de testamentaría; y estimado así, fueron intervenidas dos casas que el mismo manifestó haber pertenecido en vida á la Doña Benita do Rego:

Resultando que el yerno de esta Don José Benito Serantes, Comisario de Guerra de segunda clase, acudió al Juzgado de la Capitania general de Galicia presentando la escritura de venta de las citadas casas que su suegra otorgó á favor del mismo en 15 de diciembre de 1850 y otros documentos, y pidiendo que se oficiase al de primera instancia de la Coruña para que se inhibiera de todo conocimiento respecto á las casas, en atencion á que eran de su propiedad, y al fuero que como tal Comisario disfrutaba:

Resultando que el Fiscal del referido Juzgado militar, no solo se adhirió á la solicitud de Serantes, sino que, con vista de las certificaciones expedidas por el Cónsul del Imperio de Austria y del Secretario del Gobierno civil de la Coruña, de las que aparece que la Doña Benita y sus hijos estaban inscritos en el registro de extranjeros como súbditos del Imperio austriaco, sostuvo que aquel Juzgado debia conocer del juicio de testamentaría de Doña Benita:

Resultando que dirigido en su virtud el oportuno oficio inhibitorio, el Juez de la Coruña, oido el acreedor Perez y el Promotor fiscal, y de conformidad con lo propuesto por ámbos, aceptó la competencia fundado en que el fuero personal de D. José Benito Serantes no podia valer en el presente negocio por tener en el mismo el carácter de demandante; en que no constaba que el difunto marido de Doña Benita gozase el de extranjería á su muerte y le trasfiriese á su viuda; la cual en todo caso le habria perdido por haberse dedicado al comercio y por haberse sometido tácitamente á la jurisdiccion de aquel Juzgado ordinario cuando D. Manuel Perez solicitó y obtuvo que ante el mismo reconociera la firma del pagaré y prestare cierta declaracion, y en que las competencias no pueden promoverse de oficio:

Resultando que el Juzgado de la Capitania general, insistiendo en su reclamacion, mandó en 14 de octubre remitir los autos á este Supremo Tribunal para la decision de la contienda, lo que hizo en efecto no obstante que el D. José Benito Serantes en escrito de 15 de dicho mes manifestó que habia transigido con D. Manuel Perez, y que en su virtud retiraba su reclamacion, y pedia que se tuviese por terminado el asunto, pues que su continuacion no tenia ya objeto:

Y resultando que el Juez de la Coruña, ántes de recibir la contestacion de la Capitanía general, á solicitud de Perez alzó la intervencion puesta en las casas, y declaró en 9 de octubre terminado el juicio de testamentaría de Doña Benita do Rego; y luego, con vista del oficio del Juzgado militar, remitió tambien sus actuaciones á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Felipe de Urbina:

Considerando que provocada esta competencia por el Juzgado de la Capitanía general, el de primera instancia no pudo dictar ya el auto de 9 de octubre que se ha expresado, el cual por lo tanto no produce efecto alguno:

Considerando que Doña Benita do Rego estuvo casada con D. Jorge Ulbrich, súbdito austriaco, y que la misma y sus hijos resultan inscritos en los registros del Consulado del Imperio de Austria y del Gobierno de la provincia por cuyas circunstancias la Doña Benita cuando falleció tenia derecho á que se la calificase como extranjera, conforme á las disposiciones vigentes, y con especialidad al Real decreto de 17 de noviembre de 1852;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la testamentaría de Doña Benita do Rego corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia como de extranjeros, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.—Madrid 15 de febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta de 20 de febrero último.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matrículas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., número 2.741, de 12 de diciembre del año próximo pasado, referente á los obstáculos que se tocan al arbitrar medios para atender á la conduccion y manutencion de los náufragos matriculados que arriban al puerto de Cádiz; S. M. enterada, y habiéndose dignado oir el parecer de la Junta consultiva de la Armada, con el que se conforma, ha tenido á bien resolver por punto general:

1.º A la llegada de cualquier número de náufragos matriculados á un puerto de España, la Autoridad de Marina donde no exista gremio de mareantes, y siempre que en la poblacion se justifique no cuentan con familia ú otro medio de ser socorridos, pasará relacion formalizada de ellos al Capitan general de departamento, si el caso tuviere lugar en las capitales de ellos, y no siendo así al Comandante de escuadra, division ó buque suelto de guerra que se halle en él ó en el mas próximo, y presentados con la relacion serán admitidos en los arsenales en el primer caso, y á bordo en el segundo, donde serán socorridos con la racion ordinaria de armada hasta que la misma Autoridad provea á su envio á la provincia de su matrícula, teniéndose muy en cuenta la actividad en efectuarlo á fin de no gravar al Estado.

2.º En consecuencia del final de la prevencion anterior, los Comandantes de Marina embarcarán en los buques del comercio que emprendan viaje al punto de matrícula de los náufragos, á estos individuos en número prudentemente proporcional á su tripulacion, ganando la subsistencia que los caritativos impulsos de los Capitanes y armadores les dén con su trabajo marinero personal, declarando éste obligatorio en la travesía, como obligatoria será tambien la manutencion que se dé á los desventurados de que se trata: y

3.º Es la voluntad de S. M. se recomiende á las Autoridades de Marina procedan en estos embarcos obligatorios y de recíproca utilidad con el mayor tac-

lo y prudencia para no recargar individuos en un buque con perjuicio de los armadores, que de otro modo sería insignificante é insensible.

De Real orden lo digo á V. E para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

(Gaceta de 2 de marzo último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en el caso de que en alguna oficina de Correos de la Península é islas adyacentes se reciban cartas ó pliegos procedentes de los individuos de nuestro ejército expedicionario en Méjico sin sellos de franqueo, se entreguen sin embargo gratis á las personas á quienes vengan consignadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

(Gaceta de 8 de marzo último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 171.

Correccion por un hecho relativo á la quinta.

Habiéndose comprobado que Ramon Alvarez (a) Perdigon, del distrito municipal de Nogueira de Ramuin, dio algunos pasos con el propósito de acreditar figurada ó realmente á su convecino Juan Gomez que con sus gestiones y alguna gratificacion de dinero podria librar del servicio militar á su hijo Pedro, el Ramon Alvarez ha sufrido con aquel motivo la correccion gubernativa de que se hizo digno, y lo hago público por medio del Boletin oficial en consecuencia de lo que tengo anunciado, y para que los habitantes de la provincia sepan de una vez para siempre que no dejo impune ninguna contravencion á mis prevenciones basadas en la ley ó en la sana moral.

Orense 6 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 172.

Sobre la rendicion de cuentas adicionales correspondientes al período de ampliacion.

Administracion.—Negociado 5.°

He observado que muchos Ayuntamientos de la provincia, á pesar de mis repetidas excitaciones, no remiten las cuentas adicionales correspondientes al período de ampliacion concedido por Real orden de 30 de julio de 1859, inserta en el Boletin oficial de 11 de agosto del mismo año.

Este proceder en el desempeño de un servicio tan indispensable como importante, me hace sospechar con fundamento que se desatienden las reglas dictadas por este Gobierno, encaminadas siempre á regularizar este ramo de la administracion, y á que la ley sea puntualmente observada por los funcionarios á cuyo cuidado se hallan los intereses de los pueblos.

En esta atencion, y no pudiendo tolerar por mas tiempo que se eluda el cumplimiento de mis prescripciones sobre el particular, he resuelto prevenir, como lo verifico, á las municipalidades que se hallen en descubierto de la rendicion de dichas cuentas adicionales, las remitan á este Gobierno á la mayor brevedad; en la inteligencia de que, si transcurriese el término de un mes sin hacerlo, dirigiré comisionados que las formen á costa de los morosos. Orense 2 de mayo de 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 173.

Se anuncia la subasta para el arriendo de la barca de Porto-Corbeira.

Barcajes.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me ha remitido con fecha 26 de abril último el anuncio siguiente:

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 24 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 23 de mayo próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la barca de Porto-Corbeira, situada en la carretera de Allariz á Ribadavia, por tiempo de dos años y cantidad de 11,420 rs. vn. en cada uno en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Orense ante el Señor Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é Instruccion de 10 de diciembre de 1861 con las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquiera otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1,900 reales vellon en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 10 de marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...... enterado del anuncio publicado con fecha de 26 de abril de 1862 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años de la barca de Porto-Corbeira, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad Orense 6 de mayo de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 24 de abril de 1850 y la Instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial, en union del señor Comisario de guerra de esta capital, á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el actual mes a las tropas del ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

Reales.	
0'93	Racion de pan.
53'96	Fanega de trigo.
35'97	Idem de centeno.
36'12	Idem de cebada.
36'83	Idem de maiz.
2'26	Arroba de paja.
3'93	Idem de yerba.
0'20	Onza de aceite.
1'15	Arroba de leña.
4	La de corbon.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense marzo 27 de 1862.—E P, *Francisco Javier Camuño.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Ramon Altolaguirre.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA

Contribucion industrial y de comercio.

Esta Administracion, en vista de los partes de alta y baja que continuamente está recibiendo de los Ayuntamientos, así como tambien las quejas de algunos contribuyentes que á pesar de presentar sus declaraciones no surten el efecto que debieran, hace presente por medio de esta circular á los señores Alcaldes, que en lo sucesivo no remitan partes de altas ni bajas sin venir acompañados de la adicional los primeros y de los expedientes justificativos los segundos, en los cuales se pruebe por medio de tres testigos del mismo gremio ó del mas análogo, el cese, defuncion ó motivo que produzca la baja; siendo de advertir que si por falta de expediente no pudiesen acordarse, serán responsables los mismos Alcaldes de su importe desde la fecha del cese.

Con respecto á las altas cuidarán de remitir las adicionales en el término de quince dias, comprendiendo en ellas á todos los individuos que se hallen sujetos al pago de la contribucion de subsidio, certificando al final bajo su responsabilidad de que no hay mas industriales en todo el distrito que deban ser comprendidos en matrícula, cuya certificacion remitirán tambien todos aquellos que no tengan adicional que formar en el término fijado, pasado el cuál se tomarán las medidas oportunas para hacérselo cumplir.

Orense 2 de mayo de 1862.—P. I., *Florentino M. de Monge.*

Hipotecas.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 de abril último dice á esta Administracion lo que copio:

Esta Direccion general en vista del buen resultado que han producido las prevenciones que se hicieron á V. S. en circular de 28 de febrero último, y deseosa al propio tiempo de no adoptar hasta el último extremo las medidas coercitivas que las instrucciones marcan para los que no cumplen con las prescripciones de legislacion hipotecaria, ha acordado conceder por última vez el improrogable término de veinte dias, que empezarán á contarse en 4 de mayo próximo, para que los interesados en la presentacion de documentos al registro de hipotecas y los deudores á la Hacienda por el mismo concepto que se hallan incursos en multas, soliciten su relevacion ó perdon bajo las mismas bases y con arreglo á las prevenciones de la referida circular de 28 de febrero último; en la inteligencia que trascurrido dicho improrogable plazo, dispondrá V. S. el procedimiento de apremio contra los morosos, los que no podrán alegar ignorancia atendido el exceso de consideracion que con los mismos se ha observado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los interesados; á cuyo efecto encargo y recomiendo eficazmente á los señores Alcaldes dispongan su lectura a la salida de la Misa popular de las parroquias de su cargo, precisamente en los tres primeros dias festivos, dándome parte inmediatamente de haberlo así verificado y de que todos sus administrados fueron hechos sabedores del nuevo término que se les concede.

Orense 2 de mayo de 1862.—P. I., *Florentino M. de Monge.*

PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera Quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

Pueblos — Cabeza de partido.	Granos. Trigo. — Fan.ª	Ceb.ª — Fan.ª	Cent.º — Fan.ª	Maiz. — Fan.ª	Garbs. — Arrb.ª	Arroz. — Arrb.ª	Caldos. Aceite — Arrb.ª	Vino. — Arrb.ª	Agte. — Arrb.ª	Carnes. Carn.º — Libra.	Vaca. — Libra.	Toc.º — Libra.	Paja. De trigo. — Arrb.ª	De ceb.ª — Arrb.ª
Allariz	57·20	»	33·21	31·92	35·50	38	66	35·54	70	»	0·85	2·40	»	»
Bande	52	»	36	44	26	36	68	28	59	1	1	2	»	»
Carballino	50	»	22	36	32	31	70	26	72	0·84	1	3	3	»
Celanova	56	»	36	40	36	38	64	28	60	0·86	0·86	2	»	»
Ginzo	56	36	38	40	32	40	64	34	60	»	1·06	3	2·60	2·20
Orense	68	32	38	42	20	40	66	30	56	0·85	1·13	2·40	2·24	2·24
Ribadavia	59·08	»	35·45	28,80	»	28·80	66	28	38·40	»	0·57	2·40	1·60	»
Trives	44	»	40	»	36	34	64	24	46	1	1	3	»	»
Valdeorras	60	44	54	54	34	36	80	34	46	1·18	1·18	4	3	3
Verin	52	34	34	34	24	36	70	36	60	»	1	3·50	3	3
Viana	60	»	36	»	»	38	70	20	32	1	1	3	»	»
Precio medio	55·84	36·25	36·62	38·90	30·50	35·98	68·18	29·22	54·48	0·93	0·95	2·73	2·57	2·61

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL

Pueblos — Cabeza de partido.	Granos. Trigo. — Hect.º	Cebada — Hect.º	Cent.º — Hect.º	Maiz. — Hect.º	Garbs. — Kilóg.º	Arroz. — Kilóg.º	Caldos. Aceite — Litro.	Vino. — Litro.	Agte. — Litro.	Carnes. carnero — Kilóg.º	Vaca. — Kilóg.º	Tocino. — Kilóg.º	Paja. De trigo. — Kilóg.º	De cebada. — Kilóg.
Allariz	103·06	»	59·83	57·51	3·08	3,30	5,25	2·20	4,33	»	1·85	5·21	»	»
Bande	93·68	»	64·85	79·26	2·26	3·13	5·41	1·73	3·09	2·17	2,17	4·35	»	»
Carballino	90·09	»	42·64	64·86	2·82	2·69	5·57	1·61	4·46	1·82	2·17	5·51	0·26	»
Celanova	100·90	»	64·85	72·07	3·12	3·28	5·36	1·73	3·71	1·86	1·86	4·35	»	»
Ginzo	100·90	64·86	68·46	72·07	2·82	3·18	5·36	2·10	3·71	»	2·30	5·51	0·16	0·12
Orense	108·56	57·71	64·86	76·27	1·74	3·48	5·25	2·38	3·11	1·68	2·13	5·20	0·47	0·47
Ribadavia	107·21	»	65·88	51·10	»	2·50	5·25	1·73	2·38	»	1·25	5·20	0·14	»
Trives	79·28	»	72·07	»	3·12	2·95	5·36	1·92	2·85	2·17	2·17	5·31	»	»
Valdeorras	108·11	79·28	97·29	97·29	2·95	3·13	6·36	2·10	2·85	2·56	2·56	8·69	0·26	0·26
Verin	93·68	57·80	57·80	57·80	2·08	3·13	5·53	2·35	3·71	»	2·17	5·71	0·26	0·26
Viana	108·11	»	64·86	»	»	3·28	5·53	1·52	2·54	2·17	2·17	5·51	»	»
Precio medio	95·41	65·11	65·56	69·80	2·65	3·23	5·41	1·56	3·76	2 »	2·04	5·07	0·25	0·27

Orense 15 de abril de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

TERCERA SECCION.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por disposicion de este Gobierno de provincia se halla depositado un caballo y varios efectos de montura y demas que á continuacion se reseñan, aprehendidos á Domingo Rubio Huerta, natural de Cirnelos en la provincia de Toledo y encausado criminalmente en el juzgado de Ocaña, por robo en despoblado en la madrugada del 2 de enero último en término de Huerta de Valdecárabanos á Canuto Fernandez, vecino de Quintanar de la Orden.

De acuerdo con el expresado juzgado de Ocaña, he dispuesto la publicacion del presente anuncio para que las personas á quienes hayan faltado el referido caballo y efectos, que se suponen robados, puedan hacer la reclamacion oportuna dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion del mismo, pues en otro caso se acordará lo procedente Zamora 28 de abril de 1862.—El Gobernador, *Felix María Travado.*

Señas del encausado Domingo Rubio Huerta.

Edad como de 36 años, estatura como la marca, fornido de cuerpo, ancho de espaldas, cara llena y ancha, algo virulento, moreno, con una cicatriz redonda debajo de un ojo y una berruga bastante visible en el labio superior, cerrado de barba.

Señas del caballo y efectos que le han sido aprehendidos.

Un caballo capon, cerrado, de 7 cuartas menos un dedo, castaño oscuro, estrellado hasta el hocico, calzado de la mano izquierda y de ambos pies, un lunar blanco en el labio inferior, corto de crines.

Efectos.

Una manta de sobre aparejo con raya, blancas y azules, un cobertor rayados, una saca de lana blanca, una cincha, una jalma con atarre, un retal de manta vieja, tres capa azones de jerga viejos, un sudador, una brida, una alforja y dentro de ella una chaqueta de panilla negra usada, una fiambrera de madera, una bota de llevar vino, un tintero de asta y una escopeta de media caja con guarda-piston.

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Valentin de Nóvoa, abogado de los tribunales del Reino y escribano del juzgado especial de Hacienda de esta provincia.—Certifico que en el pleito seguido en este juzgado sobre terceria de dominio interpuesta por Manuel Dominguez como defensor de Gabriel Lopez, se pronunció en 15 de abril último la sentencia cuyo tenor es como sigue:

En la la ciudad de Orense á 15 de abril de 1862 en los autos que en este juzgado penden entre partes, de la una Manuel Dominguez como defensor de Gabriel Lopez, de Soto de Ramiranes, ausente, su procurador D. Bernardo Pedrayo, de la otra Josefa Estevez y sus hijos José y Manuel Lopez en rebeldia y en su lugar los estados del juzgado y de la otra el promotor fiscal de Hacienda sobre terceria de dominio:

Vistos:

Resultando que el defensor Manuel Dominguez produjo la terceria de que queda hecha reclamacion como propios de Gabriel Lopez los bienes que memorializó y fueron embargados para pago de las pecuniarias impuestas á Josefa Estevez, muger de aquel y sus hijos José y Manuela en causa que se les formó por delito de contrabando:

Resultando que dicho defensor ha fundado su reclamacion no solo en que los precitados bienes eran de la exclusiva pertenencia de Gabriel Lopez, sino en que hallándose éste ausente no habia podido evitar que su muger é hijos incurriesen en el delito de contrabando, y que por consiguiente no debia afectarle la responsabilidad que imponen los artículos 34 y 35 del Real decreto orgánico:

Resultando que habiéndose conferido traslado de la citada pretension á los egecutados y al promotor fiscal, aquellos no se presentaron á contestarla, habiéndoseles declarado en rebeldía por los trámites legales y el promotor impugnó la reclamacion referida:

Considerando que Manuel Dominguez no probó de ningun modo los extremos alegados, pues en cuanto á la exclusiva propiedad que pretende tener en los bienes memorializados Gabriel Lopez no exhibió documento alguno que la acredite como debiera, y la prueba de testigos á que se limitó, es de todo punto desatendible, puesto que ninguno de ellos da razon de su ciencia respecto á pertenecer las fincas al Lopez no se hallan contestes en todas las partidas y algunos de ellas declaran únicamente de oidas, y por lo que hace á la ausencia del mismo Gabriel tampoco se probó ni se intentó probar que ésta fuese anterior á la comision del delito por su muger é hijos:

Considerando que no estando justificada la necesidad de la ausencia del gefe de la familia, viene á ser un abandono de la misma por parte del que le hace responsable del delito indicado; pues no solo no procuró impedir que se cometiese como era su deber, sino que ese mismo abandono debió haber sido la causa de que se perpetrase:

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la terceria entablada; y en su consecuencia, mando se continúe la egecucion en los bienes memorializados por Manuel Dominguez como defensor de los bienes de Gabriel Lopez hasta realizar el pago de las condenas que se halla pendiente, condenándole en las costas.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Behigas.

Y para los efectos que convenga, expido el presente que firmo en Orense á 3 de mayo de 1862.—*Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

Don Froilan Prieto, juez de primera instancia de Ribadavia.—Hago notorio que en pleito seguido en este juzgado por Rita Fernandez, contra Juan Benito Rodriguez su marido y Manuel Fernandez sobre nulidad de una escritura, se pronunció la sentencia de este tenor:

En la villa de Ribadavia á 25 de abril de 1862.

En el pleito de menor cuantía que en este juzgado pende y se litiga entre partes Rita Fernandez, muger legítima de Juan Benito Rodriguez, vecinos de San Miguel de Carballeda en este partido, pobre y como tal declarada, de la una, y de la otra su hermano Manuel Fernandez de la misma vecindad que tambien se defiende como pobre por opcion de la demandante y dicho su marido Juan Benito Rodriguez que no compareció y se halla en rebeldia sobre nulidad de una escritura:

Resultando que por la de 21 de junio del año último, folio tres, el Juan Benito Rodriguez en representacion de su muger y el Manuel Fernandez, dijeron que aquel á nombre de su muger habia intentado con el Manuel Fernandez juicio de conciliacion sobre que éste otorgase un documento para futura seguridad de la partija que habian celebrado de la fincabilidad de sus respectivos padres y suegros Benito Fernandez y Maria Fidalgo con especialidad acerca de la casa nombrada del Rigueiro, con su patio, pajar y resios, que proyectada la division bajo las condiciones que indicaron, ha-

bian postura lo los dos cupos quedando al Juan Benito el del caciente; que habiéndose opuesto, el Fernandez trataba el Rodriguez de entablar la demanda en este juzgado y allí se habian arreglado y transijido en los términos siguientes á saber: que el Juan Benito á nombre de su muger por quien respondia en todo tiempo, dejaba al Manuel Fernandez el citado cupo que le habia tocado en partija, ó sea la parte de casa, resio y pajar de que queda hecho mérito, cuyas demarcaciones se expresaron; el cual cupo regularon en 2,027 rs. y en compensacion el Manuel Fernandez dejó al Juan Benito las dos fincas que tambien se expresaron, reguladas en 855 rs. y rebajados estos de los 2,027 rs. del valor dado al cupo de casa pajar y resios resultaba la diferencia de 1,172 rs. que el Manuel Fernandez habia de pagar al Rodriguez en los dos plazos que han fijado, bajo pena de ejecucion y costas que por este contrato se entendia quedaban ambos igualados en cupos por la herencia de dichos patrimonios sin accion de reclamarse cosa alguna y que el Juan Benito, considerando que pertenecia al haber hereditario de su muger el referido cupo, desde luego consignaba á dicha su muger para su reintegro las dos fincas que recibia del Manuel Fernandez y de lo que restase al completo, tomaria la satisfaccion en la casa que habita ó en bienes de su pertenencia segun mejor le conviniese. Esta escritura se registró á tiempo oportuno en el oficio de hipotecas:

Resultando que la Rita Fernandez en 31 de agosto siguiente propuso en este juzgado contra los referidos su hermano y marido accion y demanda de nulidad de dicha escritura en juicio de menor cuantía, exponiendo como hechos que por herencia de sus difuntos padres se le adjudicó en partija la casa mencionada con su patio, pajar y resios cuyas demarcaciones expresó: que estos bienes formaban parte de su capital ó parafernales aportados al matrimonio con dicho su marido y los poseia y disfrutaba en tal concepto sin oposicion de nadie: que el expresado su marido sin contar con su voluntad y sin facultad ni poder que ella le hubiese otorgado para disponer de dichos bienes, acababa de otorgar con el Manuel Fernandez la escritura de que queda hecho mérito, titulandose representante suyo como si la representacion que la ley le dá no se limitase á la simple administracion de la dote y parafernales entregados con la expresa declaracion de que fuesen administrados por él, y que noticioso de semejante exceso se opuso á la consumacion del contrato, resistió y contradijo la enajenacion, impidió la posesion que se le trataba pretendia tomar; y por último sostuvo é hizo sostener á su marido en la que tienen de las fincas enunciadas sin que de ellas le hubiese podido aun desapoderar, á pesar de esfuerzos inauditos.

Y concluyó á que se declare nula de ningun valor ni efecto dicha escritura de enagenacion ó permuta otorgada por su marido solo sin su consentimiento ni intervencion, y se le condene y al Manuel Fernandez á que consientan en no desapoderar á la Rita de sus bienes parafernales y á que respeten su dominio y posesion con imposicion de costas:

Resultando que el Manuel Fernandez compareció y pidió se desestime la demanda con las costas. Y expuso como hechos entre otros que la Rita tuvo conocimiento de la permuta de que se trata y entraron marido y muger en la posesion y aprovechamiento de los bienes que el Manuel dicra en permuta que con esta ningun perjuicio se infirió á la demandante ya por no ser simple sino apreciada recibiendo otros bienes de igual estimacion, ya porque el marido la aseguró con los suyos cualquiera daño que pudiese seguirse, que tampoco podia decirse que la muger quedase indotada sino que mejoró de condicion tomando bienes productivos en lugar de la casa que causa crecidos gastos de conservacion, y que desde el otorgamiento de la escritura, el Manuel Fernandez entró sin necesidad de otro requisito en la posesion de los bienes que por virtud de dicho documento pasaron á su dominio:

Resultando que el Juan Benito Rodriguez no compareció, y por lo mismo se mandaron seguir los autos en su rebeldía:

Resultando que recibido el pleito á prueba dieron la demandante y el demandado Manuel Fernandez, la que, tuvieron por conveniente:

Considerando que la Rita Fernandez probó por las declaraciones de sus testigos que en la partija de la herencia de sus padres le correspondió la casa llamada del Rigueiro, del lugar de Beronza en Carballedá, con su patio, pajar y resios adyacentes y todo esto lo poseyeron marido y mujer por algun tiempo hasta que el Juan Benito permutó ó enagenó el referido cupo al Manuel Fernandez por la escritura de 24 de junio del año último de que queda hecho mérito:

Considerando que segun la ley 17, título 11, partida 4.ª son parafernales todos los bienes que retienen las mugeres para si apartadamente y no entran en cuenta de dote. Si la muger los dá al marido con intencion de que haya el señorío de ellos mientras dure el matrimonio, lo tendrá así como de los que le dá por dote; pero si no se los diese expresamente ni fuese su intencion que haya el señorío de ellos, siempre queda la muger por señora de los mismos y esto tambien rige cuando haya duda de si los dió ó no al marido. En la glosa dos del señor Gregorio López de esta ley se sienta la doctrina de que hay dos clases de bienes parafernales, unos que están en el dominio de la muger y en la administracion del marido, y otros que están en el dominio y en la administracion de la muger. Y en la glosa dos de la ley siete del mismo título y partida, se dice que la palabra «debe ser señora el marido se entiende respecto de la administracion á no ser que la dote sea apreciada:

Considerando que con arreglo á lo expuesto, el marido nunca es dueño de los bienes parafernales, ni aun de los de dote si esta no fue apreciada y por lo mismo no puede enagenar por si solo aquellos, por la sencilla razon de que nadie puede dar á otro mas derecho en la casa que el que le pertenece en ella:

Considerando que por lo tanto son parafernales de la Rita Fernandez los bienes del cupo de casa, patio, pajar y resios comprendidos en la citada escritura. Y no habiendo probado Manuel Fernandez ni constando que su hermana Rita haya entregado al marido el señorío de ellos siempre fué señora de los mismos, y de consiguiente su marido no pudo enagenarlos por si solo como lo hizo en la repetida escritura:

Visto el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo de declarar y declaro nula de ningun valor ni efecto, la escritura pública de 24 de junio del año último otorgada ante el escribano D. Norberto Maria Pardo, por la cual Juan Benito Rodriguez á nombre de su muger Rita Fernandez dejó al demandado Manuel Fernandez el cupo que á aquella tocó en partijas de la fincabilidad de sus padres, que es la parte de casa con su patio, pajar y resios, cuyas demarcaciones se expresan en la misma escritura, y lo demas que contiene, y en su consecuencia, condeno á dichos Manuel Fernandez y Juan Benito Rodriguez á que consientan en no desapoderar á la Rita Fernandez de sus bienes parafernales que quedan expresados, y á que respeten su dominio y posesion. No hago condenacion especial de costas. Esta sentencia, ademas de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1185 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletin de la provincia.

Y por ella definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronunció, mando y firmo —Froilan Prieto.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Froilan Prieto, juez de primera instancia de esta villa y su partido, leyéndola integramente en la audiencia pública del dia de hoy á presencia de D. José Alvarez, Don Gabriel Alvarez de Castro y Bernardo Iglesias, de esta vecindad, de todo lo cual yo escribano habilitado de número doy fe. Ribadavia abril 25 de 1862.—Ricardo Durán y Moure.

Y para que tenga efecto la insercion prevenida en el Boletin oficial de la provincia, se expide el presente en estas cuatro hojas papel de oficio.

Dado en Ribadavia á 24 de abril de 1862 —*Froilan Prieto*—*Ricardo Durán y Moure.*

Juzgado de paz de Allariz.

Don Manuel María García, secretario del juzgado de paz de la villa de Allariz. —Certifico: Que en el mismo por Luis de Sá, del lugar de la Portela de Magarelos en este distrito municipal, se propuso demanda en juicio verbal contra su convecino José Arias, en el cual se dictó la sentencia que dice así:

En la villa de Allariz á 9 de octubre de 1862, el Licenciado D. Modesto Gomez Seara, juez de paz de la misma, por ante mi el secretario dijo:

Resultando que Luis de Sá, vecino de la Portela de Magarelos, demandó en juicio verbal á su convecino José Arias por la cantidad de 510 reales que le es en deber por abonos hechos en su nombre como fiador y solidario pagador que ha sido en varias obligaciones:

Resultando que el demandado no compareció al acto del juicio, ni justificó causa legítima que se lo impidiese, por cuya razon se le declaró rebelde conforme al artículo 1175 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el demandante adujo en comprobacion de su demanda prueba testifical, por medio de la esposa del mismo demandado y otro testigo, exhibiendo algunos recibos expresivos de varias partidas, los cuales se mandaron unir á los autos:

Considerando que la contumacia del demandado sugiere una presuncion poderosa que nos conduce al convencimiento probable de la veracidad y justicia de la demanda:

Considerando que los otros medios de prueba aducidos por el demandante, apreciados conforme á los principios racionales y de sana crítica constituyen una prueba perfecta que justifica satisfactoriamente la demanda:

Considerando que si el fiador solidario tiene obligacion de satisfacer la deuda que garantiza, si el principal deudor no lo hiciese, tambien es indubitable tiene derecho para reclamar las cantidades que haya satisfecho por este concepto y los gastos que hubiese ocasionado la morosidad del principalmente obligado;

Fallo: Que debia de condenar y condeno al citado José Arias á que al término de sexto dia pague al Luis de Sá 510 reales que le adeuda, con imposicion de todas las costas y gastos del juicio; y una vez se ha fallado en rebeldía, publíquese esta sentencia en los estrados del juzgado é insértese en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á su conocimiento. Así lo determina, manda y firma, de que yo el secretario certifico. —Modesto Gomez Seara.—Manuel M. García, secretario.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el art. 1170 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo con el V.º B.º del señor juez, en Allariz á 24 de abril de 1862 —*Manuel María García, secretario.*—V.º B.º, *Modesto Gomez Seara.*

Ayuntamiento de Taboadela.

Esta corporacion en sesion de 19 de enero último acordó la creacion de una plaza de Médico y otra de Cirujano para la asistencia gratúita de 160 familias pobres con la dotacion anual de 1650 reales cada una, satisfechos por trimestres de los fondos municipales, haciéndose tambien estensiva á 402 conceptuadas pudientes por la retribucion de 4 reales por visita, el cual en esta forma mereció la superior aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos que marca el pliego de condiciones que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto, presentarán sus solicitudes documentadas en ella dentro del término de 30 dias, cuyo plazo empieza á trascurrir desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Taboadela 19 de abril de 1862.—E. A. P. *Serafin Campo.*— P. A. D. A., *Juan da Quinta Cid,* Srio.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.